



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
CIRCUITO JUDICIAL DE SOCORRO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PALMAS DEL SOCORRO  
SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión del memorial visible a folio 139 del expediente, presentado por ELKIN RAMIRO VILLAMIL DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.391.745, en los siguientes términos: *"(...) doy mi autorización para que le sean cancelados los títulos a continuación relacionados 460440000063912 y 460440000063614 los cuales reposan en ese juzgado a la señora Durley Yohana Reyes abril."*

**CONSIDERACIONES**

ELKIN RAMIRO VILLAMIL DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.391.745, presenta escrito, en donde faculta, a DURLEY YOHANA REYES ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.556.504, para que le sean pagados los depósitos judiciales, de los cuales, por demás, sería beneficiario el primero, según se puede deducir de lo vertido en la providencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a folios 94 a 99 del expediente, como son, el número 460440000063912 y el número 460440000063614; ambos, por la suma de \$355.428=.

El inciso primero del artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, consagra:

*"Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso."*

El inciso cuarto del artículo 77 del Código General del Proceso, señala:

*"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescribe:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

Pues bien, a partir del fundamento fáctico y de los fundamentos normativos, vertidos en la parte motiva de la presente providencia, procedente es, acceder a lo solicitado, es decir, pagar, a DURLEY YOHANA REYES ABRIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.556.504, los depósitos judiciales Nos. 460440000063912 y 460440000063614; ambos, por la suma de \$355.428=, dado que así, lo ha autorizado, su beneficiario, como lo es, ELKIN RAMIRO VILLAMIL DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.391.745.

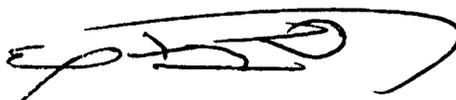
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ENTREGAR** a nombre de DURLEY YOHANA REYES ABRIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.556.504, los títulos judiciales Nos. 460440000063912 y 460440000063614; ambos, por la suma de \$355.428=.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI**